



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230061500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Francisco Javier Marquez Vargas	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001418902220230061500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Francisco Javier Marquez Vargas	16/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Banco De Bogotá, Con Nit 860.002.964-4, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señor Francisco Javier Marquez Vargas,

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230021500	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Donaldo David Fernandez Griego , Luis Segundo Arango Perez	16/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva Positiva Del Caribe Identificado Con Nit: 900.630.212-2 Y En Contra De Los Señores Donaldo David Fernandez Griego, Identificado Con C.C No. 1.118.867.419 Y Luis Segundo Arango Perez Identificado Con C.C. No. 1.003.044.449

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Martin Valencia	16/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - - Téngase Por Subsanada Y En Consecuencia, Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana, Con Nit. 900.528.910-1, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señor Jose Martin Valencia Hernandez.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230017700	Ejecutivo Singular	Juan Guillermo Lopez Aristizabal	Rosalinda Parra Choperena	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo Del Vehículo Propiedad De La Demandada Señora Rosalinda Parra Choperena,

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230017700	Ejecutivo Singular	Juan Guillermo Lopez Aristizabal	Rosalinda Parra Choperena	16/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor Del Demandante Señor Juan Guillermo Lopez Aristizabal, Identificado Con C.C. No 70.164.749, Quien Actúa En Nombre Propio, Y En Contra De La Parte Demandada Señora Rosalinda Parra Choperena,

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230018500	Ejecutivo Singular	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Eriks Dario Almario Gonzalez	16/11/2023	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Policia Nacional Para Que Informe A Este Despacho Los Motivos Por Los Cuales No Le Ha Dado Cumplimiento A La Orden Judicial De Embargo De Salario Decretado Por Auto De Fecha De 12 De Mayo De 2023 Proferida Por El Juzgado 16 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, Comunicada A Través De Oficio No. 2023-185,

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230064000	Sucesion De Minima Cuantia	Liliana Lozano		16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admítase La Presente Demanda De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, Presentada -A Través De Apoderado Judicial- Por La Señora Liliana Patricia Lozano Suarez, En Contra De Tomas Emigdio Acosta Moreno Y Demas Personas Indeterminadas

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230007400	Verbales De Minima Cuantia	Indira Luz Perez Lopez	Edwin Cano Perez, Elis Sierra Mendoza	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admítase La Presente Demanda De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, Presentada -A Través De Apoderado Judicial- Por La Señora Indira Luz Perez Lopez, A Través De Apoderado Judicial, En Contra De Edwin Cano Perez (Qepd), Elsy Helena Sierra Mendoza Y Demas Personas Indeterminadas

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 21 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230001600	Verbales De Minima Cuantia	Ingrid Del Carmen Lora Mendoza	Cristian Gonzalez Santiago	16/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar La Incompetencia Para Conocer Del Presente Proceso Impetrado Por La Señora Ingrid Del Carme Lora Mendoza Y En Contra De Los Señores Cristian Munuel Gonzalez Santiago Marisol Tapia Por Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa Del Proveído

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

70998bac-941e-4fa3-a54c-08994893a83e



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-022-2023-00615-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARQUEZ VARGAS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00615-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor FRANCISCO JAVIER MARQUEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.553.553, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de CUARENTA Y UN MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 41.023.889), correspondiente a la obligación contenida en el pagare N° 12553553, el cual se encuentra en mora desde el 8 de junio de 2023.
- 2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 08 junio de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C. No 72.123.440 y T.P. No. 48.796, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32896204462e02cd8ea840f6dccad0a3f01f7e3b11c8f926369b6a59ae0b68e**

Documento generado en 16/11/2023 07:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189-020-2023-00215-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE
DEMANDADO: DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO y LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-020-2023-00215-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 25 de mayo del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada señores **DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO y LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ** en la dirección electrónica donaldo.perez@gmail.com, y arangoluis475@gmail.com anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-06-19 16:51, y 2023-06-19 16:49 según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE identificado con Nit: 900.630.212-2** y en contra de los señores **DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO, identificado con C.C No. 1.118.867.419** y **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ identificado con C.C. No. 1.003.044.449** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 25 de mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f793a03c857a4b4513eded2355a677b8c4dfbbf75d2f6f22346493eaecc73382**

Documento generado en 16/11/2023 07:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION: 08001-4189-015-2023-00241-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 02 octubre de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha 02 octubre de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que la parte demandante aclare las pretensiones y los hechos que la originaron la demanda, con respecto a la demandada, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Téngase por subsanada y en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JOSE MARTIN VALENCIA HERNANDEZ**, identificado con la CC No. 3.756.579, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.565.395), contenido en el pagaré No.11122834, más los intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el 30 noviembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C. No 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24dbac3f035666b0678ec33dfbf38c7bd1e2e63997facdadaea0d1a76ee4812**

Documento generado en 16/11/2023 07:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-016-2023-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LOPEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: ROSALINDA PARRA CHOPERENA

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-016-2023-00177-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrense mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante señor JUAN GUILLERMO LOPEZ ARISTIZABAL, identificado con C.C. No 70.164.749, quien actúa en nombre propio, y en contra de la parte demandada señora ROSALINDA PARRA CHOPERENA, también mayor de edad, identificado con la CC N° 1.043.661.880, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000), valor capital adeudado y contenido en documento privado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL suscrito por las partes el día veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022), discriminados así:

- (\$3.000.000) por concepto de pago de los cañones correspondiente a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.
- (\$4.500.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato.
- más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 03 mayo de 2023.

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería al demandante en el presente proceso, señor JUAN GUILLERMO LOPEZ ARISTIZABAL, identificado con C.C. No 70.164.749, y Tarjeta Profesional No. 260654 CSJ, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100708773c23f18017d7d54cb4dc68623d2b2872739d76c4fbc229bb7f9b6363**

Documento generado en 16/11/2023 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001418901620230018500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA
DEMANDADO: ERIKS DARIO ALMAIRO GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de requerir al pagador. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante se observa efectivamente, la orden cautelar primigenia emitida por el Juzgado 16 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples respecto a los emolumentos y estipendios salariales devengados por el señor ERIKS DARIO ALMAIRO GONZALEZ, concedida por medio de auto de 12 de mayo de 2023 no ha sido acatada, por lo que se hace necesario requerir a dicho pagador para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretado y comunicado.

Así, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, se ordenará a requerir al pagador a fin de dar cumplimiento a la orden proferida so pena de las consecuencias pecuniarias contempladas en el parágrafo 2° del Artículo 593 del ibidem.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de salario decretado por auto de fecha de 12 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, comunicada a través de oficio No. 2023-185, con respecto al embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos, que devengue el demandado ERIKS DARIO ALMAIRO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.042.434.118 como empleado de LA POLICIA NACIONAL dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: En caso de existir renuencia por parte del pagador, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a20439160c56fdccb00b9f4b8e91dedb07c49001a8f7fda31ab0632d71d0**

Documento generado en 16/11/2023 06:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-022-2023-00640-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ
DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **080014189-022-2023-00640-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por la señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio. En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada -a través de apoderado judicial- por la señora **LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ**, en contra de **TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble, consiste en un Garaje doble, se encuentra ubicado en la calle 75 No 45- 51 del Edificio Florida de esta ciudad, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo el folio de matrícula 040- 136805.

SEGUNDO: Sígase el trámite correspondiente al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada señor **TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase "comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere", para los efectos legales pertinentes.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a "la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

CUARTO: Los demandantes deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble consiste en un Garaje doble, se encuentra ubicado en la calle 75 No 45- 51 del Edificio Florida de esta ciudad, registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla bajo el folio de matrícula 040- 136805. Los linderos de este inmueble se encuentran descritos en el Certificado de Tradición aportado junto a la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: Por secretaría infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibídem). Oficiese.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **ARNALDO SAMUEL PEÑA OROZCO**, identificado con C.C.No. 8.725.068 y T.P.No.125.293, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753bc6ed3963514ba89c0f879a339a096875b52167003b8b91dd2ff0b8424334**

Documento generado en 16/11/2023 07:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00074-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: INDIRA LUZ PEREZ LOPEZ
DEMANDADO: EDWIN CANO PEREZ (QEP), ELSY HELENA SIERRA MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00074-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por la señora **INDIRA LUZ PEREZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN CANO PEREZ (QEPD) ELSY HELENA SIERRA MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio. En consecuencia, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada -a través de apoderado judicial- por la señora **INDIRA LUZ PEREZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN CANO PEREZ (QEPD), ELSY HELENA SIERRA MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 No.85-66 de esta ciudad, registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-344464.

SEGUNDO: Sígase el trámite correspondiente al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada señora **ELSY HELENA SIERRA MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase “comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a “la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

CUARTO: Los demandantes deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-344464 que corresponde al inmueble ubicado en la carrera 28 No.85-66 de esta





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ciudad. Los linderos de este inmueble se encuentran descritos en el Certificado de Tradición aportado junto a la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: Por secretaría infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibídem). Oficiése.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **YESID PACHECHO MARIMON, identificado con C.C.No.1.140.876.223 y T.P.No.346.942**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ebd15559bc5828b17b9753daac97f88580d9d6f3def23aa0edbe12e0fa17a**

Documento generado en 16/11/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00016-00
DEMANDANTE: INGRID DEL CARMEN LORA MENDOZA
DEMANDADO: CRISTIAN MUNUEL GONZALEZ SANTIAGO – MARISOL TAPIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00016-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, previo a decidir sobre la admisión de ésta se expresan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se observa del plenario que en el acápite de notificaciones se designó como lugar de notificación de la parte demandada la siguiente dirección: carrera 20 # 44 – 36 barrio san José de Barranquilla, la cual constatándose esta se encuentra en la localidad Suroccidente de esta ciudad.

Bajo ese tenor, el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38-Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.

En ese sentido, manifiesta:

“(…) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(…)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

En igual sentido, el Acuerdo CSJATA23-310 “Por medio del cual se hace una redistribución de procesos al juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016”, estableció, que sobre esta judicatura radicaría exclusivamente la competencia de la localidad norte – centro histórico.

Es por lo anterior, que deviene el rechazo de la demanda de la referencia por factor de la competencia. Como lo establece el artículo 90 del C.G.P el cual dispone lo siguiente:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con base en lo antes expresado, estudiada la presente demanda y en observancia a que este despacho carece de competencia para admitir el asunto, toda vez que el lugar de notificaciones de la parte demandada en materia de la litis se encuentra en la dirección CARRERA 20 # 44 – 36 BARRIO SAN JOSÉ de Barranquilla-Atlántico, perteneciendo esta nomenclatura y barrio a la zona de la Localidad SUROCCIDENTE, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente en turno, por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia,

Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom
Correo: j23peqacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del presente proceso impetrado por la señora INGRID DEL CARME LORA MENDOZA y en contra de los señores CRISTIAN MUNUEL GONZALEZ SANTIAGO – MARISOL TAPIA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de Oficina Judicial al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE en turno, de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4a77599e918440fe411667c2e0289b85bf88a3f81784745e0f8980430bb80**

Documento generado en 16/11/2023 06:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>